

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2023 – 00227 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la parte demandante, empero, revisados los títulos valores aportados como base de la acción, evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra contenida en varias disposiciones, lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido, los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 *ibídem*, dentro de los cuales se encuentra la firma de su creador y la aceptación del beneficiario del servicio, toda vez que dichos preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los prenotados títulos valores.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo **2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que en su numeral 9º reza “Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”**, normativa a partir de la cual resulta dable colegir que aunque tratándose de dichas facturas forzosamente y por disposición legal deben cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio, dentro de los que se encuentra la firma del emisor, requisito que además fue regido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, en consecuencia, tratándose un documento electrónico debe llevar una firma del mismo raigambre, sin que de los documentos allegados como base de la ejecución se desprenda el cumplimiento de dicho requisito.

¹ Estado electrónico del 26 de mayo de 2023

Del mismo modo, aduciéndose como venero de la acción las prenotadas facturas electrónicas, las mismas deben cumplir con el requisito de aceptación por parte del deudor o beneficiario del servicio en los términos **factura electrónica de venta como título valor**. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Aunado a ello, habrá de tenerse en cuenta que no se aportó al protocolo la certificación de entrega y lectura de las facturas, anunciada en el capítulo de pruebas de la demanda y la representación gráfica de los pluricitados documentos en donde se haga constar que los mismos se encuentran registrados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Así las cosas, revisados los documentos fuente de la acción y los anexos de la demanda no se evidencia que dichos instrumentos hubiesen sido aceptados por la pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4e815f406d96d3470c40b968226dfcf1a1fb9007c9cb7615407b1650bbb0ca**

Documento generado en 25/05/2023 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>